Exp. 275-2023-EPEP-00001
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1369

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], tercero

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civilmente demandado; quienes hacen elección de [redacted]; contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00087, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de marzo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] y el tercer civilmente demandado [redacted], representado por la Licda. [redacted], en contra de la Sentencia Penal Núm. 277-2024-SSEN-00007, de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Imbert, Provincia Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO**: Condena a la parte recurrente el imputado [redacted] y el tercer civilmente demandado [redacted], al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en provecho de la Licda. [redacted], en representación del Licdo. [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz del municipio Imbert, provincia Puerto Plata, dictó la sentencia penal núm. 277-2024-SSEN-00007, de fecha 12 de febrero de 2024, mediante la cual declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículos 220, 250, 268, 287, 300, 302, 303 numeral 5, 304, 305 y 306, de la Ley núm. 63-17; en consecuencia, lo condenó a un (1) año de prisión suspendida y multa de diez (10) salarios mínimos; también lo condenó junto con el tercero civilmente demandado al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos (RD$2,000.000.00) y un interés de 2% anual como indemnización complementaria sobre las condenaciones.

1.3. Los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y Prisman [redacted], depositaron un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de abril de 2025.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01415, de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fue fijada audiencia pública para el 3 de septiembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual fue conocido el recurso y fue diferido el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.6. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea acogido en cuanto a la forma el recurso de casación presentado por los señores [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00087, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 4 del mes de marzo del año 2025, por ser conforme al derecho. Segundo: Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia anule la sentencia en todas sus partes.*

1.7. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y Prisman [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted] y por el tercero civilmente responsable [redacted], en contra de la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00087, de fecha 4 de marzo del 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por improcedente, mal fundado y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

carente de base legal, y, en consecuencia, que sea confirmada la sentencia recurrida. Segundo: Que sean condenados los señores [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas de procedimiento ordenado su distracción en provecho de los abogados concluyentes.*

1.8. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00087, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 4 de marzo de 2025, ya que el fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a qua valoró correctamente los hechos, pruebas y los puntos de información, efectuados por el tribunal, de ahí que los medios invocados no se corresponden con el fallo endilgado, pues fueron observadas las reglas y garantías correspondientes, quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos del delito, sin que acontezca inobservancia que haga estimable la postura ante el tribunal de derecho.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y [redacted] proponen como medio el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en este caso violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal. Falta de Motivos, contradicción de motivos. Falta de Base Legal, y errónea interpretación de los hechos de la causa. Desnaturalización la causa. Incorrecta Valoración de las Pruebas.*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación los recurrentes arguyen, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La corte desconoció la correlación que debe existir entre la acusación y las pruebas aportadas, para que, de esta forma, la sentencia no dé por sentado o probados hechos distinto a los de la acusación, esto así, ya que la acusación relata la ocurrencia de un hecho distinto al que expresan los testigos presentados por la recurrida. Por un*

lado, la acusación establece que el accidente de tránsito objeto del presente memorial de casación ocurrió el día siete (07) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), [redacted]*, sin embargo, el señor testigo a cargo, establece en varias ocasiones, que el accidente se produjo el día siete (07) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), quien, además, al preguntarle que hacía que recordara esa fecha respondió que lo vio y que es algo que se queda ahí asegurando de tal forma que el día en que ocurrió el accidente es el que él especificaba porque es algo difícil de olvidar. Refiere el testigo* [redacted] *que el lugar donde ocurre el accidente de tránsito fue al lado del puesto de madera Hermanos Serrata y que esta carretera en ese lugar está formada por tres vías más, por otro lado también refiere que el accidente ocurrió próximo a la raya amarilla, contradicciones y falsedad, declaraciones estas plagada de contradicciones, […] lo que prueba que dicho testimonio lejos de considerarlo como coherente, no merecía ningún crédito. El testigo* [redacted] *también establece: que los vehículos envueltos en el accidente impactaron por el lado derecho de la guagua", y posteriormente refiere no recordar por donde impactaron los mismos, es decir, que por momentos sabe y por otros no, refiriéndose a la misma cuestionante. Para alguien que supuestamente estuvo en el lugar del accidente sería cómodo manejo informar esa parte del hecho, sobre todo, tomando como válida su primera respuesta en cuanto al lado del impacto, pues es más que evidente que como establece en su relato, si la víctima transitaba de Puerto* [redacted] *y el señor* [redacted]*, de Santiago a Puerto Plata, entonces quien sin duda entra a la vía opuesta, es el joven* [redacted]*, ya que el lado derecho de la guagua sería el lado*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

del copiloto, razón de que el mismo testigo dice en otra parte de su relato que él se encontraba en el lado derecho de la vía justamente saliendo del puesto de madera Hermanos Serrata. De igual modo, la parte recurrida presentó como testigo al señor [redacted], a quien el juez de primer grado y la Corte a quo, también consideraron ser un testigo creíble, coherente y preciso, sin embargo, el testimonio de este también ha sido dudoso y contradictorio y sobre todo poco creíble, en razón de que dicho testigo dice haber visto el accidente porque iba detrás del joven [redacted], pero para sorpresa de todos, refiere, en sus declaraciones, no haberse percatado si el joven antes mencionado iba o no acompañado de otra persona no obstante, a que el primer testigo señor [redacted] dice que [redacted] iba con alguien más, situación que evidencia los vicios aquí planteados. La única explicación lógica y la verdad de los hechos s es que los testigos antes referidos no estuvieron en el momento en que se originó el accidente y consecuentemente no saben cuál fue la causa que generó el mismo, todo lo cual conducía a la corte ante este glosario de incoherencias y contradicciones a anular la sentencia en cuestión y ordenar la celebración de un juicio nuevo. El análisis de los testimonios antes mencionados, llevan a concluir, que estamos en presencia de hechos totalmente diferentes al relatado en la acusación, es decir, cada testigo refiere un hecho distinto y consecuentemente a diferentes acusaciones, pues por su lado [redacted], dice que [redacted], que él y su acompañante llevaban un tanque de gas al momento del accidente, mientras que por otro lado el segundo testigo refiere, que vio todo el accidente porque iba detrás de Breilis Jesús, pero no vio si este iba solo o acompañado, si portaba casco y si llevaba algún artefacto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

o carga o no con él como es el caso del tanque de gas que refiere el primer testigo. La señora [redacted], dijo haber visto todo lo ocurrido, ya que era la copiloto que acompañaba al señor [redacted], el día del accidente y manifiesta que el joven [redacted] salió de detrás de unos vehículos que iban delante de este en la vía que conduce desde Puerto [redacted], tratando de hacer un rebase y es así como se sale de su vía e impacta el vehículo en el que iban por el lado del chofer, es decir, lo cual pudo haber comprobado la corte de haberse detenido hacer una justa valoración de las pruebas aportadas. Por otro lado, tanto el tribunal de primer grado, así como también la corte a-quo imponen una condena por daños y perjuicio ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), totalmente desproporcional y sin dar motivos para tales fines, solo refiriéndose la corte a-quo en cuanto al monto impuesto, que el mismo es justo puesto que fue probada la conducción imprudente del imputado. Sin embargo, nos preguntamos, ¿cómo es posible que la corte haya determinado que fue la conducción imprudente del recurrente quien ocasionó el accidente? si nunca se detuvo a valorar las declaraciones de los testigos como ya hemos mencionado antes ni mucho menos las imágenes que fueron depositadas mediante el escrito de apelación. Que con los vicios planteados anteriormente es más que evidente que la corte a-quo desnaturalizó los hechos de la causa y desnaturalizó los mismos y dictando una sentencia totalmente carente de motivos, pues solo se limitó a transcribir de manera literal lo que ya el tribunal de primer grado había considerado. De haber analizado dicha corte en su justa medida el caso que nos ocupa y las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *pruebas aportadas hubiera dictado sentencia mediante la cual se ordena la celebración de juicio nuevo [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia lo siguiente:

> *[…] Advierte esta alzada que no lleva razón el recurrente, toda vez que con los medios de pruebas a cargo pudo ser probada la acusación presentada, así como la causa generadora del accidente, que lo fue la conducción imprudente del imputado señor [redacted], pues se extrae del testimonio del testigo [redacted], que el imputado fue la persona que en una guagua plateada hizo un rebase en el carril Puerto Plata-Santiago y el joven Breilin subía por la autopista Puerto [redacted] donde fue impactado por la Guagua en el carril Puerto Plata-Santiago; establece además, que cuando ocurrió el accidente estaba saliendo del puesto de madera a donde prácticamente sucede el accidente y que socorrió a la víctima; establece que ocurre del lado derecho, próximo a la raya amarilla. Que ciertamente establece que el accidente ocurrió en 7 de julio del año 2023, sin embargo tal confusión no acarrea nulidad de dicha prueba puesto que el mismo estuvo presente al momento del accidente y recuerda lo sucedido; en ese sentido, las declaraciones de dicho testigo fueron coherentes y precisas, demostrando que el accidente se produjo única y exclusivamente por la forma de conducir del imputado al no tomar la debida precaución al momento de salirse de su vía para hacer un rebase y ocupar la vía por donde transitaba la víctima, ocupando la vía opuesta provocando con esta forma de conducción*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que la víctima le impactara. En cuanto a las declaraciones del señor [redacted], advierte esta corte que las mismas son coherentes y precisas puesto que sus declaraciones se corroboran con otros medios de pruebas depositados por la parte acusadora, en vista declaró que el accidente ocurrió en el centro, en el carril derecho; establece el testigo que se trasladaba desde Puerto [redacted] a llevarle comida a su madre, donde se pudo percatar de que una jeepeta impactó una motocicleta, donde vio un joven que cayó al pavimento, cuando la jeepeta tiró el rebase fue que impactó al joven, que el joven iba de Puerto [redacted] y la jeepeta venía de frente al aserradero de aquel lado del puente, antiguo aserradero. En ese sentido sus declaraciones resultaron válidas para la fundamentación de la decisión, pues demuestran que el imputado hizo un rebase ocupando el carril contrario impactando al joven [redacted]. -En cuanto a la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado, esta alzada advierte que la misma se ajusta al principio de proporcionalidad y razonabilidad que exige la ley, puesto que fue probado que la conducción imprudente del imputado le ocasionó lesiones a la víctima las cuales consecuentemente le produjeron la muerte, por lo tanto, la indemnización impuesta es justa en comparación con el daño causado a las víctimas padres del fallecido [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted] fue condenado por el Juzgado de Paz de Imbert, provincia Puerto Plata, en el aspecto penal del proceso, a un (1) año de prisión suspendida y multa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de diez (10) salarios mínimos; tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 250, 268, 287, 300, 302, 303 numeral 5, 304, 305 y 306, de la ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted]; en el aspecto civil fue condenado, junto con el tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos (RD$ 2,000.000.00) y un interés de 2% anual como indemnización complementaria, en favor de los señores [redacted] y Prisman [redacted]; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. El imputado y el tercero civilmente demandado, recurrentes en casación, plantean que la jurisdicción de apelación desconoció la correlación que debe existir entre la acusación y las pruebas aportadas, debido a que la acusación establece que el accidente ocurrió el día 7 del mes de julio de 2022, sin embargo, el señor [redacted], testigo a cargo, expresó que se produjo el día 7 de julio de 2023, y que al preguntarle qué hacía que recordara esa fecha, respondió *que lo vio y que es algo que se queda ahí*; refirió que el lugar donde ocurrió el accidente fue al lado del puesto de madera Hermanos Serrata, espacio en el cual la carretera está formada por tres vías y una raya amarilla, pero donde este sucedió solo existen dos vías y no hay ninguna raya amarilla allí, lo cual fue probado tanto al tribunal de primer grado como

a la Corte *a qua,* mediante testigo e imágenes, lo que prueba que dicho testimonio no merecía ningún crédito.

4.3. Sobre esa prueba también critica que el testigo manifestó que los vehículos envueltos en el accidente impactaron por el lado derecho de la guagua y, posteriormente, expresó no recordar por dónde lo impactaron; que quien sin duda entró a la vía opuesta fue la víctima [redacted], debido a que el lado derecho de la guagua sería el lado del copiloto, en razón de que el mismo testigo dijo en otra parte de su relato que él se encontraba en el lado derecho de la vía justamente saliendo del puesto de madera Hermanos Serrata.

4.4. Los recurrentes cuestionan también la valoración del testigo [redacted], el cual fue considerado creíble, sin embargo, sus declaraciones fueron dudosas y contradictorias, en razón de que dijo haber visto el accidente porque iba detrás del joven [redacted], pero luego manifestó no haberse percatado de si el joven iba o no acompañado de otra persona; por su parte, el señor [redacted] dijo que la víctima iba con alguien más, situación que evidencia los vicios; y que la única explicación lógica es que los testigos no estuvieron en el momento del accidente y no saben cuál fue la causa que lo generó, por lo cual consideran que la jurisdicción de apelación debió ordenar la celebración de un juicio nuevo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. Sobre el aspecto examinado, la jurisdicción *a qua* estableció que: *Las declaraciones de dicho testigo fueron coherentes y precisas, demostrando que el accidente se produjo única y exclusivamente por la forma de conducir del imputado al no tomar la debida precaución al momento de salirse de su vía para hacer un rebase y ocupar la vía por donde transitaba la víctima, ocupando la vía opuesta provocando con esta forma de conducción que la víctima le impactara;* el análisis realizado por la corte de apelación evidencia que esta tomó en cuenta la valoración realizada a las pruebas por el tribunal de primer grado y, si bien es cierto que se advierten algunas divergencias en aspectos específicos al narrar la ocurrencia del accidente, esto no significa que no estuvieran presentes al momento del hecho o que su testimonio sea falso, pues sus declaraciones coinciden en otros aspectos del relato y son enfáticos en que el mismo se produjo por la conducción imprudente del imputado.

4.6. Los planteamientos examinados carecen de razón, amén de que fue determinado que el accidente ocurrió a causa de la falta del imputado, al impactar a la víctima, lo cual le produjo los golpes que lo llevaron a la muerte; en tal sentido, la alzada advierte que las lesiones que constan en el certificado de defunción, a saber: *SHCK, hiporlimico/POS QX creneotomia y drenaje hematomas, cerebro fractura de base de cráneo convulsiones 2DA. Politraumatizado/neumonía por broncosiperación fractura de fémur derecho con compromiso vascular, lesión*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

renal, se deben únicamente al accidente ocurrido a causa de la falta del justiciable, por lo cual fue declarado culpable.

4.7. Sobre el aspecto analizado, conviene reiterar el criterio de la alzada, relativo a que es al tribunal de primer grado a quien corresponde evaluar la prueba, con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado fijados y demostrados en el juicio con certeza. Todavía más, es que la cuestión que por antonomasia es propia de los sistemas acusatorios en lo atinente a la prueba, es la de su libre valoración, de manera que esa evaluación a lo único que está condicionada es al test de credibilidad que le otorgue el juez a la prueba sometida a su escrutinio; más concretamente, todo ese proceso de valoración probatoria recae evidentemente en el juez de la inmediación[1]; lo cual ocurrió en la especie, donde la jurisdicción *a qua* realizó una evaluación general a la valoración realizada por el tribunal de primer grado, determinado que fue efectuada una correcta apreciación que respalda la culpabilidad del imputado, sostiene la acusación y sustenta la condena impuesta.

4.8. La alzada también ha establecido que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos

[1] Sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de agosto de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

4.9. Los recurrentes plantean, además, que la Corte *a qua* no valoró correctamente las pruebas y, en el caso específico de la señora [redacted], testigo de descargo, esta dijo haber visto todo lo ocurrido, en razón de que era la copiloto que acompañaba al imputado [redacted] el día del accidente y manifestó que el joven [redacted] salió de detrás de unos vehículos que iban delante, en la vía que conduce desde Puerto [redacted], tratando de hacer un rebase y fue así como se salió de su vía e impactó, por el lado del chofer, el vehículo; con respecto a esas declaraciones, la jurisdicción *a qua* reafirmó la evaluación realizada por el tribunal de primer grado, en la cual expresó que *al valorarla no le otorga valor probatorio, en virtud de que si bien es cierto que en sus declaraciones coinciden con algunos detalles relativos al hecho, no es menos cierto que sus declaraciones las realizan de una manera confusa y dudativa, por lo que en esas condiciones este tribunal rechaza dichos testimonios a los fines propuestos. Comprobado esto con la lectura y análisis de dichos testimonios, específicamente el testigo* [redacted], *respondiendo a las preguntas realizadas por las partes expresa: que ellos transitaban en la vía en dirección Guananico – Imbert y la víctima Puerto Plata – Santiago, que delante y detrás del vehículo conducido por el imputado transitaban otros vehículos, que es la víctima quien sale de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vía a rebasar y le impacta, que lo impacta por el lado del chofer. Lo que resulta ilógico pensar que si había vehículos transitando delante del vehículo del imputado la víctima entrara a su carril a impactarles a ellos exclusivamente; esos razonamientos, resultados de un examen realizado en el marco de la inmediación y ratificado por la corte de apelación, no evidencian desnaturalización o desproporción, por lo tanto, no puede ser objeto de censura por esta Sede Casacional.

4.10. Aluden los recurrentes que tanto el tribunal de primer grado como la jurisdicción *a qua* le impusieron una condena por daños y perjuicios ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), la cual es desproporcional y que esa alzada solo argumentó que resultaba justo, puesto que fue probada la conducción imprudente del imputado; que en el caso es evidente que esa instancia judicial desnaturalizó los hechos de la causa y dictó una sentencia carente de motivos, solo se limitó a transcribir de manera literal lo que el tribunal de primer grado había considerado; sobre este planteamiento la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la corte de apelación decidió lo referente a la indemnización, para lo cual razonó que el monto fijado por el tribunal de primer grado resultaba proporcional y razonable debido a que la conducta imprudente del imputado, al conducir, fue la causante de las lesiones que le provocaron la muerte a la víctima.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.11. Sobre el particular, la alzada ha establecido que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Sala de Casación Penal, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, ha sido consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado […]. En lo referente al aspecto indemnizatorio la Suprema Corte de Justicia ha establecido que dicho monto, para reparar daños y perjuicios, debe ser fijado en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo opinable[2]; lo cual no se advierte en la especie, por lo cual procede rechazar los vicios invocados por los recurrentes.

4.12. Sobre la falta de motivos esgrimida, el estudio de la decisión pone de manifiesto que la motivación de esta resulta suficiente para sustentar la retención de la falta y culpabilidad, lo cual es acorde con el criterio de la alzada y del Tribunal Constitucional, que ha establecido que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia y lógica para que

[2] Sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 26 de febrero de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constituya una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho.[3]

4.13. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia,[4] lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó de manera fundamentada en hecho y derecho los argumentos sustentados por la parte apelante.

4.14. Al no verificarse los vicios invocados procede rechazar el recurso de casación y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral

[3] Sentencia TC/0132/16, de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016).
[4] Sentencia núm. 01140 de fecha 29 de septiembre del 2023. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1 Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado; y [redacted], tercero civilmente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demandado; contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00087, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de marzo de 2025, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena a los recurrentes [redacted] y [redacted] al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MCR/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]